**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-125/2021.

**ACTORA:** NINFA DÍAZ SANTIAGO CANDIDATA A REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PRI.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 9 de julio de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **confirma** el acuerdo (CG-A-55/21) del Instituto local que tuvo por objeto designar las regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros, para el Ayuntamiento de Aguascalientes; ello, **porque este Tribunal** considera que la autoridad responsable no tenía la obligación de designar a la promovente, -quien ostentaba la posición 7 de la lista de representación proporcional-, en alguna de las dos regidurías que obtuvo el PRI, por pertenecer a una cuota para personas de la diversidad sexual, ya que la acción afirmativa que se aplicó en su favor en el proceso electoral en curso fue la creación de la cuota para la postulación, y no para garantizar un acceso automático a algún cargo de elección, de ahí que fue correcto que respetara el orden de prelación propuesto por el partido político.

**Índice**

[Glosario…………………………………………………………………………………………](#_Toc73381475)..........................................1

I. Antecedentes………………………………………………………………………………………………………………..2

II. Competencia………………………………………………………………………………………………………………..2

III. [Estudio de fondo…………………………………………………………………………………..……………………....4](#_Toc73381476)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………………………………………………..4](#_Toc73381477)

[Apartado I. Decisión…………………………………………………………………………………………………………..5](#_Toc73381478)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión……………………………………………………………………...6](#_Toc73381479)

IV. [Resuelve. ………………………………………………………………………………………………………………...11](#_Toc73381480)

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actora:**  **Responsable/Consejo General:**  **PRI** | Ninfa Díaz Santiago.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Partido Revolucionario Institucional. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:**  **IEE:**  **RP:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Principio de representación proporcional. |

1. **Antecedentes[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Acuerdo (CG-A-26/2021) en materia de acciones afirmativas.** El 26 de febrero, el Instituto local en cumplimiento a lo ordenado por Sala Monterrey, emitió el acuerdo en el que estableció los lineamientos que prevén las cuotas en favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y de las personas con alguna discapacidad para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que, básicamente, se ordenó a los partidos políticos que postularan una cuota, con una fórmula de candidaturas en alguna posición de manera indistinta.

**3. Acuerdo (CG-A-52/2021) de designación de cargos.** El 13 de junio, el Instituto Local llevó acabo el cómputo estatal para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez respectivas.

**4. Juicio ciudadano.** El 14 de junio, la ciudadana Ninfa Díaz Santiago impugnó el referido acuerdo, al considerar que el Instituto Local fue omiso en realizar una interpretación “pro persona” en favor de la comunidad LGBTIQ+, esto con el objetivo no solo de garantizar la postulación, sino la designación de regidurías en favor de la comunidad LGBTIQ+ para el actual proceso electoral.

**5. Terceros interesados.** El 18 de junio, Edith Citlalli Rodríguez González y el PRI, respectivamente, comparecieron como terceros interesados dentro del presente juicio ciudadano.

**6. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 15 de junio, se registró con el número de expediente TEEA-JDC-125/2021, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y, a su vez, se requirió a la autoridad responsable a fin de que realizara los trámites correspondientes. La Magistrada Instructora, en su oportunidad lo radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

1. **Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, en su carácter de candidata a Regidora por el principio de representación proporcional del PRI, en contra de un acuerdo del Instituto local que aprobó la asignación de diputaciones y regidurías por dicho principio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9° del Reglamento Interior.

1. **Causales de improcedencia**

El PRI refiere que la demanda presentada es **frívola**; no obstante, tal afirmación es una cuestión que se verifica cuando la impugnación es carente de sustancia jurídica[[4]](#footnote-4).

Por tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, porque de la lectura del medio de impugnación se advierte que el actor identifica su pretensión, la causa de pedir y plantea agravios encaminados a que se prohíba la simultaneidad cuestionada, por ello, debe desestimarse que con independencia de lo resuelto.

1. **Procedencia**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante este Tribunal, ***b)*** en ella se hace constar el nombre de la recurrente, ***c)*** identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que se presentó el 14 de junio, y el acto impugnado se llevó a cabo el 13 de junio, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por la ciudadana Ninfa Díaz de Santiago, en su carácter de candidata a Regidora por el principio de RP por el PRI, para el Ayuntamiento de Aguascalientes, carácter que es reconocido por la autoridad responsable y es acreditado con la copia de su credencial de elector.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la promovente controvierteel acuerdo del Instituto Local, en el que aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, ya que comparece en su calidad de candidata a Regidora por el principio de RP del PRI y, por tanto, tiene el interés jurídico para cuestionar las asignaciones para tales cargos.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte.

**Cuestión previa**

Este Tribunal considera que previo a analizar el fondo del presente asunto, es necesario tener presente el juicio (TEEA-JDC-113/2021), en el cual, la promovente fungió como parte actora.

El origen de la cadena impugnativa inició con la resolución del órgano de justicia del PRI, en la que se confirmó la lista de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal de tal partido que, entre otras cuestiones, tuvo por objeto designar a la recurrente como regidora por RP en la posición 7, al considerar que fue correcto que se hubiese designado en tal posición, dado que el acuerdo que ordenó las cuotas en favor de dicho grupo, no estableció mayores exigencias o condiciones para los instituto políticos y, por tanto, quedaba en su facultad autoorganizativa tal cuestión.

Inconforme, la promovente controvirtió la resolución partidista ante este Tribunal, quien confirmó lo resuelto por la instancia partidista, el estimar que tal designación se realizó de acuerdo a la autoorganización y discrecionalidad del partido político. En desacuerdo, la recurrente cuestionó la referida resolución ante la Sala Monterrey quien, a su vez, confirmó tal resolución con sustento, esencialmente, en los mismos argumentos que se abordaron en la instancia local.

Al respecto, este Tribunal considera que el hecho de que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, es conveniente determinar que en el presente asunto, no se actualiza la cosa juzgada, ya que si bien es cierto que existió un juicio que determinó que era correcto que el partido político designara a la recurrente en la posición número 7 identidad de la persona)[[5]](#footnote-5), también es que en este asunto **se advierte una situación distinta** que involucra la posibilidad de que Instituto Local aplique una acción afirmativa en favor de la recurrente, en atención a que pertenece a un grupo minoritario, situación que amerita un análisis particular[[6]](#footnote-6).

Es decir, que en la presente controversia ya no se discute el lugar número 7 que ostenta la promovente en la lista de RP ni alguna actuación del partido político por haberla designado en tal posición, sino que ahora **la problemática consiste en definir si el Instituto Local tiene el deber de garantizarle un escaño a la parte promovente**, con la finalidad de hacer efectiva la cuota en cuestión, situación que no ha recibido algún pronunciamiento por parte de una autoridad jurisdiccional, al tratarse de una pretensión que si bien es similar, esta no es idéntica y, por tanto, amerita el análisis de los agravios que se plantean con el propósito de advertir si es posible o no, que logre dicha pretensión[[7]](#footnote-7).

Por tanto, la pretensión de la recurrente en el presente asunto es que la autoridad administrativa aplique una acción afirmativa mayor, con sustento en el principio pro persona y través de una interpretación acorde con el principio de progresividad, a fin de garantizar una igualdad real en la asignación de escaños en los órganos de representación, lo cual implica que tal posibilidad no fue materia de análisis en la referida cadena impugnativa.

Ante ello, si bien es cierto que en el referido juicio ya se estudió el contenido y alcance de la acción afirmativa que se aplicó en favor de la recurrente, ello fue a través de un enfoque partidista en cuanto a la forma en que se ordenó su instrumentación, es decir, que se definió si el partido político tenía, o no, el deber de asignarle un lugar preferente, en atención a su condición de pertenecer a un grupo vulnerable, situación que no será analizada en la presente controversia, dado que ésta, ya recibió un pronunciamiento y tiene como propósito brindar certeza jurídica en cuanto a ello.

De ahí que se considere que **no se actualiza la figura de la cosa juzgada**, porque la solicitud de la promovente, -específicamente de aplicar una acción afirmativa mayor-, a pesar de que se haya planteado ante la instancia partidista en un juicio diverso, en el caso, el instituto político no estuvo en posibilidad de realizar tal aplicación, ya que dicho ejercicio en esta etapa del proceso electoral, le corresponde a la autoridad administrativa, y no al partido político que la postuló.

# V. Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a) Acto impugnado.** El Instituto Local emitió un acuerdo que aprobó la asignación de regidurías por el principio de RP y la declaración de la validez de la elección y, a su vez, la entrega de constancias. Para el caso del PRI se designó a quienes ocupaban las primeras dos regidurías de lista del referido principio.

**b) Pretensión y planteamientos.** La promovente pretende que se revoque el acuerdo reclamado, a fin de que sea considerada para ocupar alguna de las dos regidurías, en atención a su situación de vulnerabilidad. Para lograr esto plantea, básicamente, lo siguiente:

* La autoridad responsable incumplió su obligación como autoridad administrativa al no garantizar un acceso real y efectivo del cargo a las y los integrantes de la comunidad LGBTIQ+, ya que no realizó una interpretación “pro persona” en favor de las candidaturas que forman parte de dicha comunidad.
* El Instituto Local incorrectamente privilegió el principio de legalidad y autodeterminación de los partidos políticos y dejó de lado su obligación de promover -a través del principio de progresividad-, la inclusión de grupos vulnerables a fin de garantizar una igualdad material.

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

¿Si **el Instituto Local** tenía el deber de aplicar una **interpretación en favor de la promovente**, con el propósito de que fuera considerada para alguna de las dos regidurías que designó, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra por pertenecer a la comunidad LGBTIQ+?

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** la resolución (CG-A-55/21) del Instituto Local que tuvo por objeto asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, en el caso, para el Ayuntamiento de Aguascalientes, al considerar, en esencia, que **la autoridad responsable no tenía la obligación de designar a la promovente**, quien ostentaba la posición 7 de la lista de RP, **para alguna de las dos regidurías** que obtuvo el PRI, por pertenecer a una cuota para personas de la diversidad sexual, ya que la acción afirmativa que se aplicó en su favor en el proceso electoral en curso, fue la creación de la cuota para la postulación, y no para garantizar su acceso de forma automática a algún cargo de elección, de ahí que **fue correcto que la responsable respetara el orden de prelación** propuesto por el partido político.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. **Marco normativo sobre la igualdad de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+**

El artículo 1º Constitucional[[8]](#footnote-8) establece la obligación de todas las autoridades del país en su ámbito de competencia, de **velar por los derechos humanos previstos en la norma** fundamental y en los instrumentos internacionales suscritos por México. Asimismo, señala que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Además, **prohíbe todo tipo de discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la **orientación sexual o identidad de género**; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto el menoscabo o anulación de los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana[[9]](#footnote-9) sostuvo que **la orientación sexual y la identidad de género** de las personas **son categorías protegidas**, por ello, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria, se encuentra prohibida.

A su vez, el protocolo de actuación de la SCJN[[10]](#footnote-10) establece que **las y los juzgadores están obligados a resolver** los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, **con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual**, tomando en cuenta la realidad particular que viven las personas en razón de su identidad de género y orientación sexual.

Así, las y los administradores de justicia tienen la obligación de detectar y, en su caso, **eliminar todas las barreras y obstáculos** que discriminan a las personas por estas razones, es decir, **considerar las situaciones de desventaja** que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

**1.1. Acciones para garantizar la inclusión de grupos vulnerables en el proceso electoral (2020-2021) en curso**

En primer lugar, debemos considerar que la democracia requiere que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a los órganos de representación, a fin de lograr la inclusión de todos los grupos sociales y, a su vez, una democracia inclusiva.

Sin embargo, actualmente existen distintos grupos que se encuentran en situación de desventaja y, por tanto, existe la obligación de que las instituciones del Estado implementen **acciones y políticas que generen una compensación** en favor de tales grupos vulnerables, con el propósito de que **puedan ejercer plenamente sus derechos**.

Para lograr la igualdad material se han emitido **acciones afirmativas** con el objetivo de fungir como medidas compensatorias y, por tanto, tienen la firme intención de **revertir escenarios de desigualdad** histórica y de facto. Estos mecanismos se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivos, teniendo como fin último el promover una **igualdad sustancial** entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen[[11]](#footnote-11).

Así, en el caso del proceso electoral ordinario (2020-2021) de Aguascalientes, el Instituto Local implementó las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+; específicamente, en tal documento **se obligó a los partidos políticos a postular cuando menos una fórmula de candidaturas** integradas por personas de la **diversidad sexual o con alguna discapacidad**, indistintamente, en cualquiera de las posiciones de la lista de RP en Ayuntamientos.

**1.2. Contenido y alcance del principio de progresividad**

El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que el principio de progresividad es uno de los principios que deberá observarse obligatoriamente para el ejercicio de los derechos humanos, situación que incluye los político-electorales. Para el reconocimiento de tal derecho existen dos vertientes: ***a)*** ampliación efectiva y gradual de los derechos y ***b)*** prohibición de progresividad[[12]](#footnote-12).

La prohibición de regresividad implica que, una vez logrado un avance en el reconocimiento y ejercicio de un derecho, el Estado tiene el deber, por regla general, de evitar la disminución de la mejora lograda.

Asimismo, debe considerare que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es un sinónimo de regresividad, ya que para determinar si una medida respeta el referido principio, es necesario analizar las condiciones siguientes:

1. Si la disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de otro derecho o principio diverso al que se restringe.
2. Si se genera un desequilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de estos[[13]](#footnote-13).

Así, en el caso de las medidas afirmativas en favor de grupos minoritarios, como lo es para la comunidad de LGBTIQ+, **por primera vez**, en el proceso electoral local en curso se aplicó la cuota para la postulación de candidaturas, es decir, que **se exigió a los partidos políticos postular una cuota en favor de dicho grupo.**

1. **Caso concreto**

El Instituto Local emitió un acuerdo que aprobó la asignación de regidurías por el principio de RP y la declaración de la validez de la elección y, a su vez, la entrega de constancias. Para el caso del PRI se designó a quienes ocupaban las primeras dos regidurías de lista del referido principio y, por tanto, se dejó de considerar a la promovente, dado que ostenta la posición número 7 en la referida lista.

Inconforme, la promovente pretende que se revoque el acuerdo reclamado, a fin de que sea considerada para ocupar alguna de las dos regidurías, en atención a su situación de vulnerabilidad. Por ello, afirma que la autoridad responsable incumplió su obligación como autoridad administrativa al no garantizar un acceso real y efectivo del cargo a miembros de la comunidad LGBTIQ+, ya que no realizó una interpretación “pro persona” en favor de las candidaturas que forman parte de dicha comunidad.

Por último, refiere que el Instituto Local incorrectamente privilegió el principio de legalidad y autodeterminación de los partidos políticos y dejó de lado su obligación de promover -a través del principio de progresividad-, la inclusión de grupos vulnerables a fin de garantizar una igualdad material.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón a la promovente**, en cuanto a que el Instituto local tenía el deber de designarla en alguna de las dos posiciones que obtuvo el partido político, por el hecho de pertenecer a la cuota de las personas de la diversidad sexual.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los lineamientos que se emitieron para establecer las condiciones y alcances de la cuota en cuestión, se advierte que la única acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a tales grupos minoritarios, más **no se estableció la obligación de realizar una designación de forma automática**, por encima de lista de candidaturas de regidurías de RP que registró el instituto político.

Por tanto, de acuerdo a los referidos lineamientos, en el proceso electoral local ordinario (2020-2021), **el primer y único derecho reconocido en favor de tales grupos** en el contexto político-electoral, fue precisamente **la posibilidad de ser postulados para un cargo** de elección popular en Ayuntamientos, **sin que tal derecho se extendiera** o previera la necesidad de que la autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber de procurar el acceso automático al cargo, con independencia del lugar que ostentaran en la lista de candidaturas de prelación que presentó el partido.

Entonces, **el alcance y contenido de las acciones afirmativas** que se establecieron en el marco normativo en favor de tales grupos minoritarios, **fue el** **derecho a la postulación, y no a la designación o integración automática de tales candidaturas**. De ahí que, distinto a lo que refiere la recurrente, la autoridad responsable no incumplió alguna obligación que le exigiera garantizar un acceso real y efectivo al cargo en beneficio de las y los integrantes de la comunidad LGBTIQ+.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** a la recurrente en cuanto a que el Instituto local dejó de aplicar una interpretación “pro persona” en favor del grupo vulnerable para garantizar la igualdad material de esta, pues tal exigencia implicaría que se reconociera de forma absoluta su derecho a ser votada, al dejar de observar los derechos de otras personas y principios que deben coexistir en el sistema democrático.

Esto es, el derecho a ser votado de las candidaturas que ostentan un mejor derecho, que la parte actora, de acuerdo al orden de lista de RP y el principio de autoorganización del partido político en cuanto a la necesidad de respetar el orden de la lista en cuestión y, a su vez, reconocer su estrategia política, así como la votación emitida por la ciudadanía en favor de tal fuerza política, que se reflejó dicho orden de la lista.

Asimismo, debe valorarse el principio de certeza que funge como como eje rector en el proceso electoral, ya que, en el caso, como se adelantó, no existió alguna disposición o regla normativa que le exigiera a la autoridad responsable a designar de forma directa a dichas candidaturas y, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **debe protegerse el principio de certeza** tanto para las y los candidatos como para los partidos políticos involucrados, así como los derechos y principios referidos con anterioridad (derecho a votar y ser votado y a la autoorganización del partido político).

De ahí que si bien los derechos reconocidos a las personas que pertenecen a grupos vulnerables ameritan una protección reforzada[[14]](#footnote-14), también es que **en el caso no es posible ejercer tal reconocimiento**, dado que **concurren otros derechos y principios** que deben protegerse, en atención a las circunstancias de la controversia, particularmente que **el hecho de que la recurrente ostentara el lugar número 7** de la lista y, dado **que el partido político que la postuló adquirió cierto número de votación, que únicamente se reflejó en dos asignaciones, generó la imposibilidad de que tuviera derecho a la integración del órgano municipal en cuestión.**

Así que fue correcto que la autoridad responsable respetara el principio de legalidad y el derecho de autodeterminación del PRI, pues como se precisó, en el caso no existía la posibilidad de que realizara una interpretación que tuviera por objetivo garantizar de forma automática un cargo de elección popular.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora en lo relativo a que, la responsable dejó de observar el principio de progresividad para garantizarle el cargo en cuestión, ya que de acuerdo al marco normativo que define el contenido y alcance de dicho principio, en el caso, **no se advierte que el Instituto Local hubiese realizado una interpretación regresiva**, es decir, que anteriormente tales grupos minoritarios ya hubiesen tenido la posibilidad de acceder de forma automática a los cargos de elección popular, en atención a su situación de vulnerabilidad.

Contrario a ello, en el proceso electoral en curso sí existió un reconocimiento de un derecho en favor de la comunidad, que anteriormente no se había reconocido, ello se vio reflejado en la cuota que exige a los partidos políticos su postulación para ciertos cargos y por determinados principios y, por ello, no se advierte que la responsable haya recaído en una regresión de derechos en perjuicio de la parte recurrente.

Incluso, distinto a lo que refiere la actora, en lo relativo a que el reconocimiento a dichas cuotas no garantiza un acceso real a los órganos de representación, este Tribunal advierte que **la cuota sí garantiza la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular**, ya que si el partido político postulante hubiese obtenido un mayor número de votos, la cuota cumpliría con el propósito de generar órganos de representación inclusivos, sin embargo, dadas las características del contexto, ello no fue posible.

Así, este órgano jurisdiccional estima que debe confirmarse el acuerdo reclamado, porque, como se adelantó, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al haber designado a las dos candidaturas de lista de RP del PRI.

## VI. Resuelve:

**Único.** Se **confirma** el acuerdo reclamado.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro:FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002> [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la resolución SM-JDC-311/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Por ejemplo, véase la resolución SUP-REC-1150/2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis I/2021, de rubro y texto: COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 1**°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

   Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [↑](#footnote-ref-8)
9. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponible en la URL: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis CXXVI/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO”. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo II; Pág. 1298; registro IUS: 2010360. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase la resolución SUP-REC-1150/2018. [↑](#footnote-ref-14)